JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ ESTELLA FRANCO MONTOYA
ACCIONADA	EDUCACTIVA S.A.S
RAD. NRO.	05001 41 05 004 2021 00452 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Niega solicitud de aclaración y adición

el Juzgado procede a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada el 13 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional por el representante legal de **EDUCACTIVA S.A.S**. en relación con la sentencia de tutela de segunda instancia, emitida el 2 de septiembre de 2021, notificada por esta dependencia el día 6 del mismo mes y año.

Por auto del 14 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a la accionante, por el término de tres días, el cual transcurrió en silencio.

ANTECEDENTES

La Sociedad accionada EDUCACTIVA S.A.S solicitó aclaración y adición de la sentencia N° 111 emitida el 2 de septiembre de 2021, en las condiciones que adelante se precisan.

Señala la entidad accionada, que en el fallo se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir, sin embargo, omitió resolver la forma en la que se le debían pagar dichos salarios y que pasaría con la indemnización y liquidación pagada al momento del retiro.

Refiere que no sería viable bajo otro mecanismo, obtener la devolución de los dineros pagados al momento del retiro, y en tal virtud la decisión tomada por el Juzgado debe especificar si se invalida el retiro y por tanto la liquidación e indemnización deberían ser devueltas y si en relación con dichos pagos podría realizarse un cruce de cuentes con los dineros ordenados por el fallador, aspecto que considera, debe ser aclarado.

Señala de manera subsidiaria y en caso que no se aclare el fallo, se adicione, en el sentido de indicar la devolución de los valores pagados por concepto de liquidación e indemnización y si la forma de cruzar el valor total de los salarios dejados de percibir con los conceptos que se entregaron en el momento del retiro.

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.1.1.3 Decreto 1069 de 2015, establece que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello que no sea contrario a dicho Decreto.

Sobre la aclaración y adición de las providencias, el Código General del Proceso señala:

> *"Artículo 285. **Aclaración** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ell**a.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*
>
> *"Artículo 287. **Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"*

El trámite de aclaración de sentencias de tutela, ha sido admitido por la Corte Constitucional, en caso de dudas sobre la forma en que debe

cumplirse la orden impartida, tal como lo dijo en Auto 253 de 2007, donde dispuso:

> *"(…) Al respecto, la Sala recuerda que la competencia para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela y establecer la forma como éstos deben cumplirse, reposa en cabeza de los jueces de primera instancia[1]. Estos, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil[2] de las sentencias , gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto"[3] .*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto No. 072 de 2015, reiterado en Auto 212 del mismo año, se pronunció sobre la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional, precisando su procedencia respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a esta regla, "*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla*".[4] Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. Luego, concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela o de revisión en Sala Plena, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones[5].

El Despacho aplicando la misma intelección de la Corte Constitucional, considera que la aclaración de la sentencia de tutela, procede cuando la frase que genera duda, se encuentra contenida en la parte Resolutiva de la decisión, en el presente caso, el Juzgado Resolvió:

---

[1] Sentencia T-458 de 2003: "Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad".

[2] Cfr. Sentencia SU-1158 de 2003: "para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias".

[3] Sentencia SU-1158 de 2003.

[4] En el auto 026 de 2003 la Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002, al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el auto 150 de 2012, entre otros.

[5] Cfr. auto 072 de 2015.

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de Tutela proferida el 30 de julio de 2021 por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que declaró la improcedencia de la acción, en su lugar CONCEDER el amparo definitivo de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de la accionante LUZ ESTELLA FRANCO MONTOYA por razones de salud.

SEGUNDO: ORDENAR que EDUCATIVAS S.A.S, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia reintegre a la accionante LUZ ESTELLA FRANCO MONTOYA al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones y le pague los salarios dejaros de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reintegro."

De la lectura de la parte resolutiva, no se advierte confusión ni duda, frente a los derechos protegidos, la orden impartida, ni la entidad obligada a cumplirla, por ende, no es viable acceder a la solicitud de aclaración.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, tendiente a que la decisión sea complementada, en el sentido de ordenar la devolución de los valores pagados a la accionante por concepto de liquidación e indemnización o se indique la forma de cruzar el valor total de los salarios dejados de percibir con los conceptos que se entregaron en el momento del retiro.
El Juzgado encuentra que la finalidad de la parte accionante, es que el Juzgado autorice la compensación de las sumas pagadas a la trabajadora, solicitud que no fue realizada por la entidad accionada en el trámite de la acción de tutela.

Para el caso particular, en los considerandos de la decisión se estableció de forma expresa que con la liquidación aportada, quedaba demostrado que la entidad empleadora calculó la suma de $ 28.995.007 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, de la liquidación realizada, le fue descontado a la trabajadora el valor de una libranza por la suma de $ 32.150.092, por ende, el dinero que recibió la trabajadora al momento de su despido, después de los descuentos de ley ascendió a la suma de $ 6.450.268, que no le permite sufragar los gastos que implican su tratamiento médico, decisión frente a la cual el Juzgado resolvió no emitir

pronunciamiento alguno, pues no se conocen los términos pactados en la libranza y tampoco se vinculó a la entidad receptora de dicho pago.

El Despacho considera que, en este caso, tampoco es viable adicionar la decisión adoptada en segunda instancia, en consideración a que la compensación no es punto que deba ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, pues opera por el solo ministerio de la Ley, en los términos previstos en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil y las sumas retenidas a la trabajadora involucran a un tercero ajeno a la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia N° 111 del 02 de septiembre de 2021, solicitada por la accionada **EDUCACTIVA S.A.S** por las razones señaladas en la parte motiva.

Notificada la presente decisión, la secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

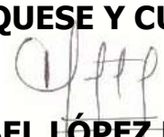

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:
d27cbec8e7b4c328997a88bb6abc27d0120240071746b92d61e473d0e5fcefed
Documento generado en 23/09/2021 02:24:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica